



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 262/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: colocación de propaganda electoral

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de mayo de la presente anualidad, el representante propietario de MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a senadora de la República por la coalición “Todos por México”; por la colocación de propaganda electoral, consistente en una lona en un mercado de Tultitlán, Estado de México, esto es, en un edificio público. El cuatro de mayo, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia y ordenó diligencias preliminares. El nueve de mayo, admitió la queja y el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente porque, se acreditó que la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, esto es, en un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por lo tanto, es un edificio público. El once de mayo se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el dieciocho de mayo siguiente. El siete de junio de dos mil dieciocho, los integrantes de la Sala Regional Especializada decidieron declarar existente la infracción atribuida al recurrente, así como amonestación pública a los mismos. Disconformes con la determinación, el once de los actuales, José Fausto Mercado Moguel, representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de defensa en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSD-60/2018. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de la demanda y demás constancias con la clave SUP-REP-262/2018.

1)El recurrente se duele que la Sala Regional Especializada determinó la existencia de hechos denunciados transgresores de la ley, como lo es, la colocación de propaganda electoral en un edificio público, sin considerar las pruebas y manifestaciones realizadas por la candidata y partidos políticos denunciados referentes a no haber sido ellos quienes colocaron la lona en el lugar prohibido, y que, tal acto se había realizado de mala fe para afectar a los denunciados. Determinación que, a su juicio, restringe el sistema de quejas y denuncias, garante de la seguridad jurídica y de la vigilancia de la equidad en la contienda.

2)El recurrente aduce falta de certeza en el fallo controvertido, dado que, la responsable determinó que los hechos con los que se defendieron no constituyeron una defensa adecuada, puesto que no presentaron los medios probatorios para acreditar y desvirtuar la denuncia; sin embargo, a juicio del recurrente, la responsable no valoró los elementos aportados, ni los argumentos vertidos y añade, que la interpretación realizada a la normativa electoral, a su decir, provoca incertidumbre en cuanto a la aplicación y observancia de las leyes electorales.

3)El recurrente aduce falta de legalidad, puesto que, a su juicio, los hechos denunciados no constituyeron una violación a la propaganda político-electoral, ya que ninguno de los denunciados, ni nadie de su militancia colocó la propaganda electoral materia de denuncia en el mercado municipal; pues inclusive señala que, MORENA no probó fehacientemente que se hubiera quebrantado la normativa electoral.

La Sala Superior afirma que los agravios identificados como 1, 2 y 3, se estiman infundados. Si bien, el recurrente aduce que no se tomaron en consideración sus pruebas y manifestaciones relativas a no contar con pruebas de haber participado en la colocación de la propaganda electoral denunciada, para determinar la acreditación de los hechos constitutivos de infracción, no conlleva a concluir que, se le exima de responsabilidad. Lo infundado de su agravio, deviene por una parte, del hecho que las pruebas aportadas por el recurrente y sus manifestaciones, si se tomaron en cuenta. Por otra parte, la Sala Superior considera que, para arribar a la determinación de la existencia de infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición de colocación de propaganda electoral en edificios públicos, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no conlleva a estimar que la falta de medio de prueba con la que se le pueda atribuirse la participación de cada uno de ellos en la colocación de la propaganda electoral en edificio público, permita eximir de responsabilidad a los denunciados. En ese tenor, la Sala Superior estima igualmente infundados los disensos de falta de certeza y legalidad, en relación a la defensa desarrollada por el recurrente y la falta de valoración de los elementos aportados, puesto que, parte de una premisa equivocada, al considerar que al no haber quedado probada su participación en la colocación indebida de la propaganda, cuando lo que en realidad se dilucidó fue el beneficio que le trajo a la coalición y a su candidatura al Senado de la República con la propaganda electoral colocada indebidamente.

4)El recurrente alude falta de certeza y legalidad en la resolución controvertida, puesto que, a su decir, fue desechado su agravio relacionado con la validez y la falta de elementos esenciales en el acta que levantó la autoridad administrativa electoral, en el que argumentó que esta última no reunía los requisitos del artículo 43, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo que estima le generó indefensión e incertidumbre.

La Sala Superior afirma que resulta infundado, el motivo de disenso hecho valer por la parte recurrente. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable tuvo por presentado el agravio aludido, pues inclusive, en la resolución materia de impugnación, en el apartado de objeción a las pruebas fue abordado su disenso. Ya que la responsable aludió que: *“El PRI señaló que las actas circunstanciadas de la autoridad instructora no cumplen con los requisitos que establece el artículo 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral; además las actas no las expidió la Oficialía electoral del INE, como lo solicitó el quejoso”*.

5)El recurrente argumenta indebida fundamentación y motivación, porque no se consideró el artículo 41, bases IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima que tal precepto normativo instituye los cimientos que sustentan el ejercicio de la función electoral y, en consecuencia, del desarrollo de las actividades que realiza el Instituto Nacional Electoral.

En primer término, la Sala Superior invoca lo previsto en la tesis de jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE

TACHA DE INDEBIDA. Que en lo que interesa, señala que, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. En este contexto, este tribunal advierte que, el recurrente se constriñe a señalar el contenido del artículo que alude la responsable debió invocar en su resolución, sin embargo, no se advierte que explique las razones por las cuales estima que la Sala Regional fundamentó de manera errónea su resolución y porqué resulta aplicable el precepto normativo que prevé el ejercicio de la función electoral y las funciones del Instituto Nacional Electoral y su relación con la infracción a la normativa electoral por concepto de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. De ahí que como ha quedado demostrado resulta inoperante el motivo de agravio.

6)El impetrante se duele de la actitud omisiva de la Sala Regional Especializada de allegarse mediante diligencias, de más elementos que le permitieran tener un panorama amplio.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR⁶. De cuyo contenido se señala que “el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.” Con base en el criterio jurisprudencial invocado, la Sala Superior determina que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que, como ha quedado develado, el hecho de que la responsable haya omitido ordenar la práctica de diligencias para allegarse de más elementos probatorios, no puede considerarse como una afectación al recurrente en su derecho a la defensa, puesto que tal facultad es de ejercicio potestativo para la autoridad responsable. Toda vez que, en el presente caso se advierte que se colocó una lona en el mercado municipal de Tultitlán, Estado de México sin que los demandados lo desvirtuaran, pues tampoco el recurrente señaló que otras diligencias debieron requerirse. De ahí lo infundado de su disenso.

7)El recurrente se duele de la imposición de una sanción, consistente en una amonestación pública, toda vez que, a su juicio no quedó plenamente acreditada la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de una sanción, puesto que afirma el recurrente, la propaganda denunciada fue colocada de mala fe.

La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante. La Sala Superior estima que al haber resultado infundada la pretensión del recurrente de revocar la determinación de existencia de la infracción relacionada a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se estima inoperante el presente agravio, dado que, alega la imposición de la sanción, con base a la afirmación de inexistencia de infracción a la normativa electoral, lo que ha sido declarado infundado en el agravio 1 de esta sentencia.

8)El actor se duele de la falta de exhaustividad, pues según su dicho, la responsable dejó de considerar y desahogar varias inconsistencias durante el desarrollo e investigación de los actos denunciados, y se limitó a basar su resolución en probanzas frívolas y sin sustento jurídico, sin que se revisara a conciencia cada uno de los planteamientos hechos en la contestación de la queja. Alega que la responsable consideró de manera aislada los planteamientos expresados en la queja y los elementos probatorios que presentaron con el escrito de contestación de queja.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. En primer término, este tribunal estima necesario invocar el criterio jurisprudencial 12/2001 sostenido por esta Sala Superior, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, en el que se determinó que dicho principio impone a los

juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. En ese contexto, lo infundado de su motivo de disenso radica en que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la responsable contrario a lo afirmado por la parte recurrente, sí analizó todos y cada uno de los planteamientos que se le hicieron valer.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida.